



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 159-2010-INDECOPI/COD

Lima, 11 de noviembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que el Subcapítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor establece un Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor con la finalidad de brindar a los consumidores un mecanismo célere para la solución de las controversias surgidas con los proveedores de bienes y servicios, para los casos en que ello se requiera por razón de la cuantía o la materia discutida;

Que las disposiciones que regulan el Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor entrarán en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor, de conformidad con lo establecido en su Cuarta Disposición Complementaria Final;

Que los artículos 125° y 127° del Código de Protección y Defensa del Consumidor disponen que el Consejo Directivo del INDECOPI debe aprobar y publicar la Directiva que establezca reglas para la tramitación del Procedimiento Sumarísimo que resulten necesarias para complementar las reglas previstas en el Código para dicha vía procedimental de naturaleza célere;

Que, en consideración de lo anterior, corresponde aprobar la Directiva que establezca las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 09 de noviembre de 2010; y

De conformidad con lo establecido en los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO DE LA PIEDRA HIGUERAS
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI

REGLAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Lima, 11 de noviembre de 2010

I. OBJETO

1.1. La presente Directiva tiene por objeto establecer reglas complementarias que permitan la aplicación eficaz del Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Sub Capítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.

1.2. Para los efectos de la presente Directiva:

1.2.1. Todas las referencias al Código se entienden referidas a la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.

1.2.2. Todas las referencias al Procedimiento Sumarísimo se entienden referidas al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Código.

1.2.3. Todas las referencias a los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se entienden referidas a los órganos previstos por los artículos 124° a 127° del Código.

II. BASE LEGAL

2.1. Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.2. Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

2.3. Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

2.4. Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

2.5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.6. Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil.

III. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

3.1. Competencia de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor

3.1.1. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor es competente para conocer exclusivamente, en primera instancia administrativa, denuncias que versen:

a) Por razón de cuantía: sobre productos o servicios cuyo valor, según lo contratado u ofertado, sea de hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Por razón de materia: sobre requerimientos de información; métodos abusivos de cobranza; demora en la entrega de un producto; incumplimiento de medidas correctivas; incumplimiento de acuerdos conciliatorios; y, liquidación e incumplimiento de costas y costos.

La competencia territorial que corresponde a cada Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor es la misma que corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia que constituye su segunda instancia administrativa; y, que se encuentra adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional.

3.1.2. En aquellos casos en que una denuncia involucre no solamente materias que el artículo 125° del Código ha reservado al Procedimiento Sumarísimo, sino también otras materias, dicha denuncia deberá tramitarse por la vía procedimental ordinaria que corresponda y ante la Comisión competente, según lo previsto en los demás procedimientos determinados por el Capítulo III del Título V del Código.

3.1.3. Los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que, en el ejercicio de sus funciones, hayan conocido hechos que



podieran ameritar el inicio de un procedimiento de oficio por iniciativa de la autoridad informarán sobre el particular a la Comisión que estimen competente. Sobre la base de dicha información, la Comisión correspondiente podrá ejercer sus facultades para desarrollar investigaciones preliminares e iniciar de oficio, por propia iniciativa, alguno de los demás procedimientos previstos en el Capítulo III del Título V del Código.

3.1.4. En caso se encuentren en trámite un procedimiento cuyo inicio se ha producido por iniciativa de una Comisión y un procedimiento iniciado por denuncia de parte ante un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, que versen sobre los mismos hechos, estos deberán acumularse para su tramitación ante dicha Comisión mediante la vía procedimental ordinaria que corresponda.

3.2. Supuestos fuera del ámbito de aplicación del Procedimiento Sumarísimo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125° del Código, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Procedimiento Sumarísimo las denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos, así como productos y servicios cuyo valor, según lo contratado u ofertado, supere las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o sean inapreciables en dinero.

3.3. Instancias administrativas en el Procedimiento Sumarísimo

El Procedimiento Sumarísimo puede involucrar tres instancias. La primera instancia corresponde al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor. La segunda instancia corresponde, en vía de apelación, a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que haya actuado como primera instancia. De ser el caso, la tercera instancia corresponde, en vía de revisión, a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI.

IV. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

4.1. Principios

Sin perjuicio de los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe priorizar la aplicación de los siguientes principios procesales:

a) Celeridad: El Procedimiento Sumarísimo debe tramitarse con la mayor agilidad posible, evitándose incurrir en dilaciones o actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento.

b) Preclusión: El Procedimiento Sumarísimo está constituido por un conjunto de actos procedimentales sucesivos y definidos, dándose por concluida cada etapa y fase procedimental ya extinguida, en consideración de la naturaleza célere de este procedimiento. La aplicación del principio de preclusión no impide la aplicación del principio de impulso de oficio y del principio de verdad material previstos por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.2. Determinación de la cuantía

4.2.1. La cuantía está determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, el mismo que no deberá superar las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo contratado u ofertado, teniendo en cuenta la unidad vigente a la fecha de presentación de la denuncia. Para efectos de la determinación de la competencia del Órgano Resolutivo de Procedimientos

Sumarísimos de Protección al Consumidor, la cuantía no se define por el valor de la medida correctiva solicitada en la denuncia.

4.2.2. En denuncias referidas a falta de devolución de dinero; cobros indebidos, no autorizados o en exceso; operaciones dinerarias no reconocidas; o, situaciones similares en las que corresponda al proveedor entregar dinero al consumidor; para determinar la cuantía que permita asignar competencia a un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, se tomará en cuenta el monto reclamado por el consumidor.

4.2.3. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor tiene atribución para disponer, además de la sanción que corresponda a determinada infracción, medidas correctivas que puedan superar la cuantía a la que se refiere el numeral 4.2.1, por concepto de intereses devengados, valor de reposición o conceptos similares.

4.3. Inicio del Procedimiento Sumarísimo

4.3.1. El Procedimiento Sumarísimo se inicia de oficio, por denuncia de parte, lo que le otorga una condición tripartita que no altera la naturaleza sancionadora de dicho procedimiento.

4.3.2. En el Procedimiento Sumarísimo no es obligatoria la intervención de abogado y, en consecuencia, no es requisito de admisibilidad para la denuncia, descargos, recursos y demás actos procesales que estos se encuentren autorizados por letrado.

4.3.3. La solicitud de medidas cautelares podrá plantearse con la presentación de la denuncia y, en este caso, será merituada en la admisión a trámite.

4.4. Medios probatorios

4.4.1. Se entiende por documentos todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, tales como impresos, fotografías, reproducciones de audio o video incluyendo los productos materia de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233° y 234° del Código Procesal Civil. Se consideran medios probatorios de esta naturaleza los escritos que registran los resultados de informes periciales, informes técnicos, testimonios e inspecciones, siempre que sean presentados como documentos al momento de su ofrecimiento por las partes.

4.4.2. Las partes únicamente podrán ofrecer medios probatorios documentales con la presentación de la denuncia y con la presentación del escrito de descargos, según corresponda, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la autoridad para requerir, de oficio, la actuación de algún medio probatorio de naturaleza distinta, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 126° del Código.

4.4.3. Procede ofrecer medios probatorios en el recurso de apelación o en su absolución, siempre que estos se refieran a hechos nuevos, entendiéndose por tales a aquellos sucedidos con posterioridad a la denuncia o a los descargos, según corresponda; y, que sean pertinentes para resolver sobre los extremos de la controversia. El ofrecimiento de medios probatorios a que se refiere este numeral no debe implicar la ampliación de la denuncia sobre hechos distintos de los que son objeto del procedimiento. En todo caso, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor informará sobre hechos que pudieran ameritar el inicio de un procedimiento de oficio por iniciativa de una Comisión, a aquélla que estime competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1.3 de la presente Directiva.

4.4.4. En caso de que la parte denunciante o la parte denunciada considerasen necesaria la actuación de medios probatorios de naturaleza distinta a la documental para el debido ejercicio de su derecho de petición o de defensa, respectivamente, deberán solicitarlo de manera fundamentada, al momento de formular su denuncia o descargos, a efectos de que la autoridad evalúe el ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del artículo 126° del Código y ordene su actuación de ser pertinente y procedente.



4.5. Plazos de tramitación

4.5.1. Dada la naturaleza especial del Procedimiento Sumarísimo, sus plazos se computan en días hábiles, de lunes a viernes salvo los días feriados o no laborables, sin perjuicio de lo dispuesto por normas de aplicación especial.

4.5.2. El plazo máximo de tramitación del Procedimiento Sumarísimo es de treinta (30) días hábiles por instancia:

a) En primera instancia el plazo se computará desde la fecha de presentación de la denuncia o su subsanación, de ser el caso, hasta la fecha de emisión de la Resolución Final. El plazo para la subsanación de una denuncia es de dos (2) días, no prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que requiere la subsanación de la denuncia.

b) En segunda instancia y en vía de revisión el plazo se computa desde la fecha de recepción de los actuados por parte de la Comisión o del Tribunal, según sea el caso, hasta la fecha de emisión de la Resolución Final.

c) El plazo máximo para elevar los actuados de una instancia a otra es de tres (3) días hábiles.

4.5.3. El plazo máximo para determinar la admisibilidad de la denuncia es de cinco (5) días hábiles.

4.5.4. El plazo máximo para verificar la admisión de los recursos de apelación o de revisión, incluyendo la oportunidad del recurso, es de tres (3) días hábiles.

4.5.5. Para las partes rigen los siguientes plazos máximos:

a) Para la presentación de descargos en primera instancia, siete (7) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la denuncia e imputación de cargos.

b) Para la absolución del traslado del recurso en segunda instancia, cinco (5) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la apelación.

c) Para interponer recursos de apelación o de revisión, cinco (5) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.

4.6. Suspensión del procedimiento

La suspensión del procedimiento procede en los supuestos comprendidos en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807. Excepcionalmente, también podrá suspenderse el procedimiento por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique la oficina regional a la que se encuentre adscrita un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

b) Cuando la parte denunciada deba ser notificada por publicación.

c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

d) En caso deban actuarse medios probatorios distintos a los documentales, conforme a lo previsto en los numerales 4.4.2 y 4.4.4 de la presente Directiva.

V. APELACIÓN Y REVISIÓN

5.1. Actos susceptibles de ser impugnados

Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que se pronuncian sobre el dictado de medidas cautelares y las que suspenden el procedimiento por las causales previstas en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, en los siguientes términos:

a) La impugnación procede con efectos suspensivos salvo en el caso de la impugnación de medidas cautelares y en el caso del recurso de revisión, ello sin perjuicio de

la facultad atribuida a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI por el último párrafo del artículo 125° del Código.

b) La impugnación de medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado.

5.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación se resuelve teniendo en consideración los medios probatorios que obren en el expediente, incluyendo aquellos que se ofrezcan en el recurso de apelación conforme a lo establecido en la presente Directiva.

5.3. Recurso de revisión

5.3.1. El recurso de revisión es de puro derecho, no cabe la adhesión ni la actuación de pruebas. Este recurso se presenta ante la Comisión correspondiente, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, incluyendo la oportunidad del recurso.

5.3.2. La Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI evalúa la procedencia del recurso verificando si la pretensión del recurrente plantea la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria; notificando a las partes dicha decisión. Si dicha Sala declara la procedencia del recurso, en el mismo acto, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

5.3.3. Conjuntamente con la notificación de procedencia, la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI informará a las partes que la causa está expedita para ser resuelta, fijando la fecha límite para estos efectos. En este periodo podrá convocarse a audiencia de informe oral si las partes lo han solicitado o de oficio a criterio del Tribunal, quien puede desestimar motivadamente tal solicitud en el mismo acto en que se pronuncie sobre el recurso de revisión.

5.3.4. El pronunciamiento del Tribunal es irrecurrible en vía administrativa. La improcedencia del recurso tampoco puede cuestionarse a través de un reclamo en queja.

5.4. Agotamiento de la vía administrativa

La resolución de la correspondiente Comisión o, de ser el caso, de la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI agota la vía administrativa.

VI. FACULTADES DE LA AUTORIDAD, ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN Y QUEJA

6.1. Para efectos de la tramitación de los procedimientos a su cargo, el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor cuenta con las facultades conferidas a una Comisión en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 y las conferidas a un Secretario Técnico en el artículo 24° del mismo Decreto Legislativo, que resulten compatibles con la naturaleza de los Procedimientos Sumarísimos. Asimismo, cuenta con las facultades siguientes:

a) Dictar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

b) Disponer la delegación de firma en funcionarios del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65° y 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Citar a audiencia única para escuchar a las partes o a sus representantes, así como para actuar algún medio probatorio, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia. Esta prerrogativa incluye la posibilidad de resolver el caso en este mismo acto, notificando de ello a las partes o a sus representantes, de manera inmediata.

d) Emitir la Resolución Final, imponiendo sanciones o multas coercitivas a los proveedores que infrinjan las normas contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, según corresponda, así como ordenar



las medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento, entre otros mandatos dentro del marco de sus atribuciones.

e) Conceder y denegar el recurso de apelación.

f) Declarar consentidas las resoluciones cuando corresponda.

g) Otras que se le encomienden o le correspondan para el debido cumplimiento de sus funciones.

6.2. La abstención y la recusación del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se rige por los artículos 88° a 94° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por la Directiva del INDECOPI que aprueba el Procedimiento de Abstención y Recusación, teniendo en cuenta que el procedimiento para ello se rige por los numerales 1.8, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.5, así como por el literal c) del numeral IV.2 de dicha Directiva. Para efectos de estos procedimientos, se considerará como superior jerárquico inmediato a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde dicho Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor y, luego de ella, a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI.

6.3. La queja por defectos de tramitación del procedimiento a cargo del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se presenta ante la Comisión de Protección al Consumidor o la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde dicho órgano y se rige por el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por la Directiva de la materia.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia desde el 1 de diciembre de 2010.

566321-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a personas natural y jurídica con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 2054-2010-TC-S4

Sumilla: "(...) el Contratista ha incurrido en la causal de aplicación de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 009-Q-9.b por causal atribuible a su parte (...)

Lima, 28 de octubre de 2010

VISTO en sesión de fecha 28 de octubre de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1775/2008.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medical Health E.I.R.L. por haber incurrido en la causal de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato del Contrato N° 009-Q-9.b en los ítems N° 08 y N° 28, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 0003-2007-EP/JESAL, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2007, La Jefatura de Salud del Ejército del Perú, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 0003-2007-EP/JESAL para la contratación de una consultoría para la "Adquisición de Equipos Médicos Hospitalarios" por un valor referencial ascendente a S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de Ley.

2. El 28 de diciembre de 2007, se llevó a cabo el acto de presentación y evaluación de propuestas y el 09 de enero de 2008 el acto de otorgamiento de la buena pro, habiendo sido adjudicados los ítems N° 08: "Unidad electro quirúrgica (120 w de corte y 890 w de coagulación)" y N° 28: "Autoclave" a la empresa Medical Health E.I.R.L.

3. El 28 de enero de 2008, fue suscrito el Contrato N° 009-Q-9.b¹ entre la Entidad y la empresa Medical Health E.I.R.L., en lo sucesivo la Contratista, por un monto ascendente a S/. 38,400.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles)

4. El 14 de mayo de 2008, la Entidad presentó en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, un escrito mediante el cual denunció a la Contratista por su supuesta responsabilidad consistente en haber incumplido las obligaciones derivadas del Contrato N° 009-Q-9.b, lo cual derivó en la resolución del mismo por causal imputable al Contratista. Adjunto a la denuncia hecha por la Entidad, fue remitido el Informe N° 001-2008/Adq y Cont-DISALE mediante el cual se indicó que lo siguiente:

4.1. El 12 de marzo de 2008, el representante del Contratista se apersonó a las Instalaciones de la Entidad, donde se encuentra el almacén, con la finalidad de internar los equipos médicos, no obstante los mismos no fueron recibidos al no ajustarse a las especificaciones técnicas ni al modelo ofertado referente a la Autoclave Marca Smith & Nephew.

4.2. El 01 de abril de 2008, nuevamente se acercó el representante del Contratista sorprendiendo al personal en horas fuera de labores e incumpliendo el horario establecido para el internamiento de los equipos, razón por la cual se le comunicó que la comisión de recepción de los equipos no se encontraba, ante dicha circunstancia el mencionado representante decidió abandonar los equipos por entregar en las instalaciones de la Entidad.

4.3. El 02 de abril de 2008, otra vez el referido representante se apersonó a la Entidad para hacer entrega de los bienes, en virtud a lo cual la comisión de recepción procedió a la verificación de los equipos detectando varias observaciones a los equipos entregados.

4.4. El 12 de abril de 2008, se le concedió al Contratista mediante la remisión de una Carta Notarial, un plazo de cinco (05) días para internar los equipos médicos hospitalarios requeridos según las especificaciones técnicas establecidas, sin embargo la empresa no cumplió con internar los equipos.

4.5. El 22 de abril de 2008, fue emitida la Resolución de la Jefatura de Salud del Ejército mediante la cual dio por resuelto el Contrato N° 009-Q-9.b.

5. Mediante decreto del 20 de mayo de 2008, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles remita copia de las cartas notariales mediante las cuales se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones y se le comunicó de la resolución del contrato; asimismo, se solicitó indicar si la controversia había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

6. El 04 de julio de 2008, la Entidad presentó un nuevo escrito mediante el cual remitió las cartas notariales debidamente diligenciadas, copia del poder de su representante legal y su respectivo documento nacional de identidad.

¹ El referido documento obra a fojas N° 012 del expediente administrativo